



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-325/2021

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORÓ: PAOLA HERRERA
GALINDO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diez de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**¹, en contra de la resolución de once de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco², dentro del juicio de inconformidad **TET/JI/41/2021-I** y su acumulado.

La referida resolución confirmó la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento de **Teapa, Tabasco** y, en consecuencia,

¹ En adelante PRI.

² En adelante Tribunal responsable, Tribunal local o TET.

la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva en favor de la planilla postulada por el partido Morena.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Sobreseimiento.....	8
RESUELVE	16

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **sobreseer** en el juicio, debido a que no se satisface el requisito de procedencia consistente en la determinancia del presente medio de impugnación, ya que los agravios del actor están dirigidos a que se acredite la nulidad de la votación recibida en once casillas, más la casilla que ya fue anulada por el Tribunal local; sin embargo, aun cuando se decrete la nulidad de esas casillas, no existiría un cambio en el ganador de la elección.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-325/2021

1. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno³, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los integrantes de los ayuntamientos en Tabasco, entre ellas, la correspondiente al municipio de Teapa.
2. **Cómputo.** El nueve de junio, el 21 Consejo Distrital con cabecera en Centro, Tabasco, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco⁴, llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección referida, en la cual se obtuvieron los siguientes resultados: ⁵

Votación final obtenida por los candidatos/as

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Partido Acción Nacional	54	Cincuenta y cuatro
 Partido Revolucionario Institucional	5,177	Cinco mil ciento setenta y siete
 Partido de la Revolución Democrática	2,725	Dos mil setecientos veinticinco
 Partido Verde Ecologista de México	355	Trescientos cincuenta y cinco
 Partido del Trabajo	403	Cuatrocientos tres

³ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

⁴ En adelante Instituto local o IEPC.

⁵ Visible a foja 49 del cuaderno accesorio 4.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Movimiento Ciudadano	417	Cuatrocientos diecisiete
 MORENA	7,554	Siete mil quinientos cincuenta y cuatro
 Partido Encuentro Solidario	243	Doscientos cuarenta y tres
 Partido Redes Sociales Progresistas	284	Doscientos ochenta y cuatro
 Partido Fuerza por México	4,051	Cuatro mil cincuenta y uno
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	20	Veinte
VOTOS NULOS	1,026	Mil veintiséis
VOTACIÓN TOTAL	22,309	Veintidós mil trescientos nueve

3. **Declaración de validez.** Una vez obtenidos los resultados se declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por Morena.

4. **Juicios de inconformidad.** Inconformes con los resultados anteriores, el quince de junio, el PRI y FXM promovieron el referido medio de impugnación ante el Instituto local⁶.

5. **Resolución impugnada.** El once de agosto, el Tribunal local declaró la nulidad de la votación recibida en una casilla y realizó la recomposición del cómputo de la elección, quedando de la siguiente manera:

Partido político o coalición	Cómputo inicial	Votación anulada casilla 1072 C1	Cómputo final



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-325/2021

			Número	Letra
 Partido Acción Nacional	54	1	53	Cincuenta y tres
 Partido Revolucionario Institucional	5,177	59	5,118	Cinco mil ciento dieciocho
 Partido de la Revolución Democrática	2,725	18	2,707	Dos mil setecientos siete
 Partido Verde Ecologista de México	355	2	353	Trescientos cincuenta y tres
 Partido del Trabajo	403	8	395	Trescientos noventa y cinco
 Movimiento Ciudadano	417	10	407	Cuatrocientos siete
 MORENA	7,554	89	7,465	Siete mil cuatrocientos sesenta y cinco
 Partido Encuentro Solidario	243	0	243	Doscientos cuarenta y tres
 Partido Redes Sociales Progresistas	284	3	281	Doscientos ochenta y uno
 Partido Fuerza por México	4,051	84	3,967	Tres mil novecientos sesenta y siete
Candidatos no registrados	20	0	20	Veinte

⁶ Los cuales fueron radicados ante el Tribunal responsable con las claves de expediente TET-JI-41/2021-I y TET-JI-43/2021-I.

Votos nulos	1,026	12	1,014	Mil catorce
Total	22,309	286	22,023	Veintidós mil veintitrés

6. Al no existir cambio de ganador, el Tribunal local confirmó la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición la constancia de mayoría.

II. Medio de impugnación federal

7. **Presentación.** El dieciséis de agosto, el actor promovió el presente juicio ante el Tribunal responsable.

8. **Terceros interesados.** El diecinueve de agosto, Alma Rosa Espadas Hernández⁷ y el partido Morena comparecieron al presente juicio con tal carácter.

9. **Recepción.** El dieciocho de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, las constancias de trámite y el expediente de origen.

10. **Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JRC-325/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

11. **Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente, admitir la demanda y, al encontrarse debidamente sustanciado el presente juicio, en su oportunidad, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

⁷ Candidata electa a la presidencia municipal de Teapa, Tabasco, postulada por Morena.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un medio de impugnación mediante los cuales se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal local, relacionada con los resultados de la elección de integrantes de un ayuntamiento en Tabasco, y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos: **a)** 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; **b)** 164, 165, 166, fracción III, incisos b), 173, párrafo primero, 176, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** 3, párrafo 2, incisos d), 4, párrafo 1, 86, 87, párrafo 1, inciso b) y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

SEGUNDO. Sobreseimiento

a. Decisión

⁸ En adelante TEPJF.

⁹ En adelante Constitución federal.

¹⁰ En adelante Ley General de Medios.

14. Esta Sala Regional considera que debe sobreseerse en el juicio, dado que el presente medio de impugnación no es determinante para el resultado de la elección.

b. Marco normativo

15. Los medios de impugnación en materia electoral pueden sobreseerse cuando habiendo sido admitida la demanda, aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia¹¹.

16. Uno de los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral es el relativo a que éste pueda resultar determinante **para el desarrollo del proceso electoral respectivo**, o el resultado final de las elecciones¹².

17. Exigencia que es acorde con lo potestad conferida al TEPJF para resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades de las entidades federativas con competencia para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, **las cuales puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones**¹³.

18. Ello es así, puesto que se trata de un medio de impugnación de carácter excepcional y extraordinario, que tiene por único objeto el examen de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de trascendencia a los procesos electorales concretos y actuales para las

¹¹ Artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Medios.

¹² Artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios.

¹³ Artículo 99, fracción IV, de la Constitución federal.



elecciones de los estados, y no el de revisar la totalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales.

19. Al respecto, una violación puede resultar determinante para el desarrollo de un proceso electoral o el resultado de una elección, cuando exista la posibilidad fáctica de constituirse en causa o motivo suficiente para provocar una alteración o cambio substancial de cualquiera de las etapas o fases de que consta el proceso comicial, o del resultado final de las elecciones, tal como se establece en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **"VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO"**¹⁴.

c. Caso concreto

20. En la instancia local el PRI impugnó doce casillas al considerar que se actualizaba la causal de nulidad prevista en el inciso e)¹⁵ del artículo 67, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

21. En ese sentido, el Tribunal responsable en la sentencia impugnada anuló la votación recibida en la casilla **1072 C1**, al actualizarse la causal de nulidad invocada, por lo cual la votación en las once casillas restantes no tuvo cambio alguno.

22. Ante esta instancia federal, el actor sostiene que la sentencia impugnada violó los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 constitucional, menciona que dicha sentencia carece de fundamentación y motivación,

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.

¹⁵ e) Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral.

y cuestiona el análisis llevado a cabo por el Tribunal responsable sobre la causa de nulidad específica planteada en la instancia local.

23. Considera que diversas casillas no se integraron conforme a la normativa establecida, pues las mismas, fueron integradas de manera irregular y por ciudadanos que no forman parte de las secciones electorales, por lo tanto, la votación recibida en las mismas es contraria a derecho.

24. Si bien hace alusión a cuatro casillas¹⁶, todos sus planteamientos están relacionados con las once casillas impugnadas en la instancia local por recibir la votación por personas distintas a las facultades por la ley.

25. En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que, aun cuando se anulara la votación recibida en esas once casillas, sumada a la anulada por el Tribunal local, no habría cambio de ganador por lo que el presente medio de impugnación **no es trascendente para el resultado de la elección.**

26. En efecto, en el caso **no existe un cambio de ganador**, porque de acuerdo con los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, así como en las actas individuales de recuento, los resultados de la votación recibida en las casillas controvertidas son los siguientes:

	1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.	10.	11.	TOTAL
	1063 B ¹⁷	1063 C1 ¹⁸	1063 C2 ¹⁹	1064 B ²⁰	1064 C1 ²¹	1065 B ²²	1066 C1 ²³	1067 C3 ²⁴	1068 C1 ²⁵	1071 C1 ²⁶	1073 B ²⁷	
	foja 131 del cuaderno accesorio 5 (Acta de escrutinio y cómputo).	foja 133 del cuaderno accesorio 5 (Acta de escrutinio y cómputo).								0	0	6
	foja 136 del cuaderno accesorio 5 (Acta de escrutinio y cómputo).	foja 141 del cuaderno accesorio 5 (Acta individual de recuento).								73	73	715
	foja 143 del cuaderno accesorio 5 (Acta de escrutinio y cómputo).	foja 152 del cuaderno accesorio 5 (Acta de escrutinio y cómputo).								40	30	351
	foja 156 del cuaderno accesorio 5 (Acta de escrutinio y cómputo).											



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-325/2021

	4	2	4	3	6	3	7	9	10	10	8	66
	14	6	7	7	7	6	7	5	5	10	7	81
	17	7	6	9	0	3	2	13	3	4	4	68
	81	64	81	152	124	105	74	77	92	111	108	1,069
	4	8	1	1	0	4	2	5	3	1	1	30
	5	8	2	2	3	2	1	1	1	0	1	26
	109	70	88	66	82	88	67	67	50	77	59	823
Candidato s no registrados	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	1
Votos nulos	12	10	11	13	11	12	6	11	5	7	12	110

27. Ahora bien, en el supuesto de atenderse de forma favorable la pretensión del actor y, por consiguiente, debiera anularse la votación recibida en las referidas casillas, se procedería a realizar la recomposición de la votación.

28. En ese contexto, a fin de determinar cuál sería la posible afectación en el resultado de la votación, a continuación, se efectúa la recomposición hipotética del cómputo municipal, la cual quedaría en los siguientes términos:

PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO/A	RESULTADO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL OBTENIDO POR EL TET	VOTACIÓN QUE SE ANULARÍA	RECOMPOSICIÓN HIPÓTETICA
	53	6	47
	5,118	715	4,403
	2,707	351	2,356
	353	66	287
	395	81	314

PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO/A	RESULTADO DEL CÁMPUTO MUNICIPAL OBTENIDO POR EL TET	VOTACIÓN QUE SE ANULARÍA	RECOMPOSICIÓN HIPÓTETICA
	407	68	339
	7,465	1,069	6,396
	243	30	213
	281	26	255
	3,967	823	3,144
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	20	1	19
VOTOS NULOS	1,014	110	904
TOTAL	22,023	3346	18,677

29. Del cuadro anterior se advierte que Morena seguiría ocupando la primera posición, con un total de **seis mil trescientos noventa y seis (6,396)** sufragios, mientras que el PRI ocuparía la segunda posición con **cuatro mil cuatrocientos tres (4,403)**. Lo que evidencia que, de anularse, en su caso, la votación de las casillas impugnadas, no se produciría un cambio de ganador, pues subsistiría una diferencia en la votación de **mil novecientos noventa y tres (1,993)** votos.

30. Ahora bien, en el supuesto hipotético de anular la votación recibida en once casillas, más la casilla anulada por el Tribunal responsable, sería un total de 12 casillas, tampoco se actualizaría la



causa de nulidad de la elección por acreditarse la nulidad en al menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el municipio²⁸.

31. Toda vez que, para la elección de los integrantes del ayuntamiento en el municipio de Teapa, Tabasco, se instalaron un total de setenta y un (71) casillas; tal y como se asentó en el acta de cómputo municipal de la elección para el referido ayuntamiento²⁹.

32. Por tanto, en el caso se tiene que ante esta instancia el partido cuestiona el estudio realizado por el Tribunal local en **once casillas**, más la casilla que fue anulada en la instancia local, lo cual representaría el **dieciséis punto noventa por ciento (16.90 %)** del universo de casillas instaladas, lo cual no actualizaría la nulidad de la elección por esa razón.

III. Conclusión

33. Al quedar evidenciado que la violación reclamada en el presente asunto no es determinante para el resultado de la elección, y al haberse admitido la demanda respectiva, lo procedente es **sobreseer** en el presente juicio.

34. **Se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

²⁸ Artículo 69, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

²⁹ Visible a foja 49 del cuaderno accesorio 4.

35. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente juicio.

NOTIFÍQUESE; de manera personal al actor; **de manera electrónica** a la ciudadana compareciente; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal responsable y al Instituto local, y **por estrados** al partido político compareciente, así como a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 9, párrafo 4, 26, párrafo 3; 28, 29, y 93, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-325/2021

Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.